

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA.

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado interdicción:	05-308-31-10-001- 2011-00216-00
Radicado Revisión	05-308-31-10-001- 2024-00057-00
Interdicto:	Diana María López Jiménez
Curadora:	Luz Dary Jiménez Gutiérrez madre
Interlocutorio:	345 de 2024

Como quiera que a partir del 27 de agosto de 2021, entra en vigencia el Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019; y en atención a la facultad otorgada por la Legislación, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 22 de la Ley 1996 de 2019, procede esta dependencia judicial a dar trámite a la revisión del proceso de interdicción radicado bajo el N°05 308 10 001 2011-00216 00, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley en comento, conforme los lineamientos allí indicados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, inspirada en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en diversas oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias.

Dicha Ley se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De allí que el artículo 6º, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, para dar cabida a los denominados “apoyos”; figura que según el numeral 4º del

canon 3° de la ley 1996 de 2019, se define como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977- 2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Así mismo en sentencia constitucionalidad C-022 de 2021 a través de la cual se declaró la exequibilidad de la Ley 1996 de 2019, se indicó, entre otras cosas:

"40. En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución." (Subrayas del despacho).

Sentado lo anterior, es claro para esta dependencia que con la implementación de la ley 1996 de 2019, el legislador pretendió establecer parámetros para garantizar el real ejercicio del derecho a la capacidad que tienen las personas con discapacidad. Por ello, y en virtud a lo normado en el artículo 56 del referido estatuto, deberá iniciarse la revisión de aquellos procesos que finalizaron legalmente con sentencia antes de a la entrada en vigencia de la ley en mención, con el ánimo de establecer que la persona con discapacidad requiera o no de la designación de apoyos.

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que por sentencia No. 177 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011), se decreta la interdicción por discapacidad mental absoluta de la joven **DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ** para esa fecha menor de edad y en los numerales **PRIMERO** y **TERCERO** dispuso el mencionado fallo:

"PRIMERO. Decretando la interdicción por causa de severa deficiencia mental permanente de la adolescente **DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ**, nacida en Medellín, Antioquia, el 13 de enero de 1995, hija de Luz Dary Jiménez Gutiérrez y David Antonio López Zapata.

TERCERO. Disponiendo que el decreto de interdicción como la prórroga indefinida de sujeción a la patria potestad que se concretan en los numerales anteriores, en el registro civil de nacimiento de la interdicta, e igualmente en el libro varios de la Notaria Octava del Círculo de Medellín. Líbrese oficio al que irá anexo copia íntegra y auténtica de este proveído."

Reposa en el expediente de la interdicción evaluación neuropsicológica realizada a la señora **DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ** en el Hospital Pablo Tobón Uribe el día 19 de abril de 2011, el cual da cuenta que la joven **DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ** a sus 14 años de edad cuenta con un diagnóstico de retardo mental moderado y características comportamentales atípicas.

Considerando entonces como su curadora a su Madre **LUZ DARY JIMENEZ GUTIERREZ**, toda vez que en el expediente se da cuenta que no vive con el padre **DAVID ANTONIO LÓPEZ ZAPATA**, sino con la madre por separación de ellos, considera este despacho requerir a la señora **LUZ DARY JIMENEZ GUTIERREZ** y a la joven **DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión alleguen al despacho las ultimas evaluaciones medicas relacionadas con su salud mental (psiquiatría y/o neurología) o la última historia clínica al respecto y su registro civil de nacimiento.

Procederá este despacho a dar trámite a la revisión oficiosa del proceso de interdicción con radicado 05-308-31-10-001-**2011-00216-00**, a fin de dar cumplimiento al artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, el despacho ordenará la realización del informe de valoración de apoyos a la joven **DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ** el cual se puede realizar en entidad privada certificada como el Instituto de Capacitación LOS ÁLAMOS teléfono de contacto: 604 3094242 y al correo electrónico: info@losalamos.org.co, ubicado en la calle 27ª No. 62ª-02 Itagüí-Antioquia, como también en la entidad privada PESSOA al número de WhatsApp: 3028285553 o cualquiera otra que cuente con certificación para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR OFICIOSAMENTE EL PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, de la joven **DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ**, con radicado No. 05-308-31-10-001-**2011-00216-00**, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la curadora **LUZ DARY JIMENEZ GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía nro. 42. 675. 291, para que en el término de diez (10) días, allegue al despacho el Registro Civil de Nacimiento de la joven **DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ** con o sin anotación de la sentencia de interdicción.

TERCERO: REQUERIR a la curadora **LUZ DARY JIMENEZ GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía nro. 42. 675. 291, y a la joven **DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ** para que en el término de diez (10) días allegue al despacho las ultimas evaluaciones medicas relacionadas con su salud mental (psiquiatría y/o neurología) o la última historia clínica al respecto y su registro civil de nacimiento.

CUARTO: ORDENAR la realización del informe de valoración de apoyos a la joven **DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ** el cual se puede realizar en entidad privada autorizada y certificada para ello como el Instituto de Capacitación Los **ALAMOS**.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la curadora señora **LUZ DARY JIMENEZ GUTIERREZ** a la joven **DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ** y al abogado **OSBELIO DE JESUS JIMENEZ GUTIERREZ** por secretaria del despacho por el medio más expedito.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al Ministerio Público, en cabeza del Personero Municipal de Girardota, para los fines del artículo 40 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 040**, fijado hoy **03 DE MAYO DE 2024**, en la Secretaría del Despacho y en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.



LUIS ALFONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario